

CAUSA N° CH-00517-C-2025

Choele Choel, 09 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SCHMIDT CARLOS JULIO C/ CONDORI GERONIMO S/ EJECUCION DE HONORARIOS** ", EXPTE. N° CH-00517-C-2025, de los que,

RESULTA: En fecha 29/12/2025 se presenta el abogado Carlos Julio Schmidt, por su propio derecho y patrocinio, a iniciar incidente de ejecución de los honorarios regulados en ambas instancias en los autos principales caratulados "LA PLATA RUCA MALEN S.R.L. C/ CONDORI GERONIMO S/ INTERDICTO DE RETENER", Expte. N° CH-59893-C0000, contra el Señor Gerónimo Condori, por la suma de **\$13.544.641,65**, con más los intereses hasta el efectivo pago, costos y costas de la ejecución.

Explica que encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia regulatoria, la suma que ejecuta comprende:

- Regulación 1° Inst. 11/11/25: **\$8.269.012** más IVA **\$1.736.492,52**
- Regulación 2° Inst. (30% de 1° Inst) 11/11/25: **\$2.480.703,60** más IVA **\$520.947,75**.
- Aporte Caja Forense a cargo obligado 5% al 11/11/25: **\$537.485,78**.

Solicita se ordene la inhibición general de bienes del accionado, ordenándose librar los respectivos oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor; formula reserva de actualizar los montos reclamados desde su regulación hasta la fecha de su efectivo pago y culmina con el petitorio.

En fecha 02/02/2026 la Coordinadora de OTIC emite certificación y pasan los presentes a la UJC para Resolver.

En fecha 03/02/2026 se dicta Sentencia Monitoria N° 2026-M-2.

El día 12/02/2026 adjunta copia de Poder Especial y comprobante de transferencia bancaria de fecha 11/02/2026, y se presenta el señor Francisco Javier Condori, en carácter de apoderado de Geronimo Condori, con el patrocinio letrado del abogado Omar Antonio Alfonso, y se allana de forma parcial a la ejecución, en los

términos del Artículo 64, 281 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Si bien reconoce la legitimidad del crédito reclamado en base a la regulación firme, pone en conocimiento que se ha procedido a amortizar parcialmente la deuda mediante el depósito judicial de la suma de \$6.000.000 efectuado con fecha 11/02/2026 en la cuenta de los autos principales.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, consiente el reclamo por el remanente impago, solicitando que se proceda a descontar el monto ya depositado del capital total reclamado. Solicita que se tenga por reconocida la deuda y se ordene llevar adelante la ejecución únicamente por el saldo insoluto que resulte de restar los \$6.000.000 del monto de la demanda, más los intereses que correspondan sobre dicho saldo y las costas del proceso, las cuales solicita se gradúen teniendo en consideración la conducta de pago demostrada y el allanamiento formulado.

El 18/02/2026 el actor practica planilla de liquidación de capital, más IVA, más 5% Caja Forense.

Explica que utiliza la herramienta de la web del Poder Judicial Río Negro, que practica planilla al 18/02/2026 aplicando tasa Machin, arribando a un total de \$17.269.418,11 en concepto de honorarios, intereses, 5% de aportes de Ley N° 869 e IVA.

En fecha 23/02/2026 (Mov. N° I0004) se lo tiene por presentado, en el carácter invocado, con patrocinio letrado. Se agrega y se tiene presente poder especial y constancia de transferencia, que acompaña. Del allanamiento formulado, la documental acompañada, dación en pago y contestación de demanda, se dispone conferir traslado.

Por otra providencia dictada en la misma fecha -23/02/2026- (Mov. N° I0005) de la planilla de liquidación se da traslado al ejecutado intimándose, en caso de existir impugnaciones u observaciones, para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder-

una multa y/o astreintes.

El día 26/02/2026 el actor contesta el traslado del allanamiento del demandada.

Dice que si bien el demandado se allana parcialmente a la demanda de ejecución de honorarios reconociendo la legitimidad del crédito reclamado, manifiesta que ha hecho un depósito judicial de \$6.000.000 en los autos principales pretendiendo que se proceda a descontar dicho monto del capital total reclamado. Sin embargo su parte oportunamente ha señalado en los autos principales que el depósito debió hacerse en la cuenta judicial de esta ejecución de honorarios a la cual el mismo se allana parcialmente.

Habiéndose practicado planilla de liquidación de la que surge el monto total adeudado incluyendo intereses, una vez acreditado el dinero en la cuenta judicial de estos autos será la oportunidad para descontar dicho depósito de la planilla practicada y no del monto de capital original como pretende el demandado.

Atento surgir el saldo de \$6.000.000 en la cuenta judicial de autos (fondos transferidos de los autos principales) y dados en pago por el obligado, solicita se transfiera a la cuenta de la Caja Forense la suma de \$1.005.477,41 en cumplimiento de la Ley N° 869 sobre la regulación ejecutada y conforme las boletas que adjunta. Solicita le se transfiera el saldo de \$4.994.522,59.

El 03/03/2026 se tiene por contestado el traslado del allanamiento. Se efectivizan las transferencias de la cuenta de autos N° 124368645 a la cuenta de la Caja Forense por la suma de \$1.005.477,41 en concepto de aportes proporcionales -11%- de Ley N° 869, sobre los honorarios regulados al Dr. Carlos Julio Schmidt, conforme boletas acompañadas, y a la cuenta perteneciente al Dr. Carlos Julio SCHMIDT por la suma de \$4.994.522,59 en concepto de a cuenta de suma consignada en sentencia monitoria, para ser imputado el pago a honorarios (\$4.127.704,62), más IVA (\$866.817,97), menos el 6% de aportes de Ley N° 869 a cargo del letrado (\$548.442,22). Se dispone conferir vista a la Caja Forense.

El 26/03/2026 no habiendo sido objetada, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación presentada por el actor en fecha 18/02/2026, por la suma de \$17.269.418,11 al 18/02/2026 en concepto de honorarios (\$10.749.715,60), intereses (\$2.956.171,79), e IVA (\$2.878.236,35) y el aporte proporcional (5%) de Caja

Forense a cargo del demandado (\$685.294,37).

El día 05/03/2026 el representante de Caja Forense contesta la vista. Dice que con las boletas de deposito acompañadas N° 625012 y N° 625013 de Caja Forense y la transferencia efectivizada en providencia de fecha 03/03/2026 a la cuenta de su mandante, el Dr. Carlos Julio Schmidt ha dado cumplimiento con el pago de los aportes ley N° 869 sobre los honorarios regulados en sentencia de primera instancia de fecha 11/11/2025 de los autos principales. Solicita se intime al Dr. Julio Carlos Schmidt a dar cumplimiento con los aportes sobre los honorarios que le fueran regulados a dicho profesional en sentencia de Cámara de Apelaciones. Asimismo se intime al Dr. Omar Antonio Alfonso a dar cumplimiento con los aportes del 11% sobre todos los honorarios regulados en los autos principales.

El 26/03/2026 no habiendo sido objetada, se aprueba la planilla presentada por el actor en fecha 18/02/2026, por la suma de \$17.269.418,11 al 18/02/2026 en concepto de honorarios (\$10.749.715,60), intereses (\$2.956.171,79), IVA (\$2.878.236,35) y el aporte proporcional (5%) de Caja Forense a cargo del demandado (\$685.294,37).

El 08/04/2026 el abogado Carlos Julio Schmidt solicita, a los efectos de trabar embargo sobre bienes del deudor, que previa deducción del monto de planilla aprobada judicialmente de las sumas percibidas por el y por la Caja Forense, se fijen los montos tanto de capital como de intereses y costas provisionales a los fines indicados.

El 16/04/2026 se decreta embargo por la suma de \$17.269.418,11 en concepto de honorarios impagos, IVA y aporte proporcional 5% de Caja Forense, con más la suma de \$3.000.000,00 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses, costos y costas de ejecución.

En fecha 16/04/2026 se libran oficios de pedido de informe y embargo respecto del inmueble DC 07-1-C-004-02, al Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 13/05/2026 el actor solicita, atento el embargo trabado el sobre la Matricula 07-6494 – DC 07-1-C-004-02, solicita se ordene librar oficios a la Agencia de Recaudación Tributaria, Municipalidad de Luis Beltrán y Consorcio de Riego para que informe estado de deuda sobre dicho inmueble rural. A los fines de la oportuna subasta del bien embargado, propone como martillero público al Sr. Eduardo Tejada integrante de la lista del Poder Judicial.

El día 18/05/2026 atento lo peticionado, en virtud del embargo trabado sobre la Matrícula 07-6494 – DC 07-1-C-004-02, se dispone librar oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria, a la Municipalidad de Luis Beltrán y al Consorcio de Riego, a los fines de que informen el estado de deuda sobre el inmueble rural antes referido. Del Martillero propuesto, se dispone conferir traslado.

En fecha 27/05/2026 se presenta la demandada y acredita una nueva transferencia/dépósito en pago parcial del crédito ejecutado. Solicita su imputación a la liquidación obrante en autos, y se suspenda el trámite de realización y subasta sobre el inmueble embargado hasta tanto se resuelva la imputación del pago. Requiere que, previa conformidad del ejecutante o aprobación de V.S., se tenga por íntegramente cancelada la ejecución, con el consecuente levantamiento del embargo y demás medidas trabadas en autos.

Como antecedentes expone que en los presentes obrados, con fecha 03/02/2026, se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución contra su parte por la suma de \$10.749.715,60 en concepto de capital de honorarios, con más sus intereses, el I.V.A. correspondiente, el aporte del 5% Ley N° 869 y las costas del proceso, fijándose un presupuesto provisorio de \$6.000.000 a tales fines.

Que a los efectos del cumplimiento de la condena se denunció la cuenta judicial del Banco Patagonia N° 124368645, C.B.U. N° 0340264308124368645001. Que, en cumplimiento parcial, su parte realizó con fecha 11/02/2026 una primera transferencia por la suma de \$6.000.000 a la referida cuenta judicial, pago que fue tenido presente por proveído del 23/02/2026. Que, posteriormente, el ejecutante practicó liquidación, la que fue aprobada por providencia del 26/03/2026 en la suma de \$17.269.418,11, calculada al 18/02/2026, compuesta por: honorarios \$10.749.715,60; intereses \$2.956.171,79; I.V.A. \$2.878.236,35; y aporte proporcional del 5% Caja Forense \$685.294,37. Que mediante providencia del 03/03/2026 se dispuso transferir, sobre los fondos depositados, la suma de \$1.005.477,41 a la Caja Forense y la suma de \$4.994.522,59 al Dr. Schmidt, a cuenta de la liquidación practicada. Que con fechas 16/04/2026 y 20/04/2026 se decretó y amplió el embargo por la suma de \$17.269.418,11 con más la suma estimada de \$3.000.000, embargo que se trabó efectivamente sobre el inmueble identificado como Matrícula 07-6494, Designación Catastral 07-1-C-004-02. Que con fecha 13/05/2026 el ejecutante solicitó la realización del bien y designación de martillero, y con fecha 18/05/2026 se libraron oficios relativos al estado de deuda del

inmueble embargado, encontrándose el trámite en estado avanzado de ejecución forzada.

Acredita una nueva transferencia/depósito por la suma de \$5.863.368,34, efectuada con fecha 27/05/2026, a la cuenta judicial N° 124368645, conforme comprobante que acompaña. Dice que dicho importe se calculó tomando como punto de partida el capital remanente de honorarios luego del pago a cuenta de \$6.000.000 oportunamente realizado, y adicionándole los intereses devengados hasta el 15/05/2026, conforme planilla de liquidación confeccionada con la calculadora de intereses del sitio del Poder Judicial que acompaña.

Sin perjuicio de la presente acreditación, y atento a que en autos se encuentra aprobada una planilla por la suma de \$17.269.418,11 al 18/02/2026 sobre la que ya operaron las transferencias dispuestas por el proveído del 03/03/2026, no formula afirmación categórica respecto del carácter íntegramente cancelatorio del presente pago, sino que solicita que la suma transferida sea imputada a cuenta del capital del saldo de la ejecución y que, eventualmente, se tenga por cancelado el remanente en la medida que así resulte de la liquidación actualizada que se practique o de la conformidad que preste el ejecutante.

En subsidio, y para el supuesto que la suma transferida coincida con el saldo actualizado reconocido por la contraparte o aprobado por V.S., solicita se tenga por íntegramente cancelada la presente ejecución de honorarios.

Atento al estado avanzado del trámite de realización forzada -con pedido de subasta y designación de martillero formulado el 13/05/2026 y oficios librados el 18/05/2026 respecto del bien inmueble Matrícula 07-6494, Designación Catastral 07-1-C-004-02-, y habiéndose efectivizado la transferencia del importe que, conforme cálculo de su parte, cubriría el saldo pendiente, solicita, con carácter urgente, la suspensión de todo trámite de realización, subasta, designación de martillero y libramiento u diligenciamiento de oficios tendientes a la enajenación forzada del referido inmueble, hasta tanto se resuelva la imputación del pago acreditado y se determine el saldo definitivo, si lo hubiere. Refiere que la suspensión petitionada se impone para evitar el agravamiento innecesario de la situación patrimonial del ejecutado, en armonía con el principio de menor onerosidad de la ejecución y con las pautas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley 5777)

que rigen el trámite ejecutivo.

Para el supuesto que, una vez sustanciada la imputación, se tenga por cancelada la ejecución -sea por conformidad del ejecutante, sea por aprobación judicial-, solicita se ordene el inmediato levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble Matrícula 07-6494, Designación Catastral 07-1-C-004-02, así como de toda otra medida cautelar, inhibición y/o oficio que pudiere encontrarse trabado o en curso de diligenciamiento en estos autos, librándose a tal fin las comunicaciones y oficios correspondientes.

El día 29/05/2026 se tiene presente y se dispone hacer saber la dación en pago y de lo manifestado se da traslado al ejecutante.

El 01/06/2026 se presenta el ejecutante a contestar el traslado conferido de la presentación del demandado.

Que respecto de sus manifestaciones solo considera apropiadas las que se refieren a que en autos se encuentra aprobada una planilla de liquidación por la suma de \$17.269.418,11 comprensiva de capital, intereses, IVA y 5% de aporte a la Caja Forense en cumplimiento de la Ley N° 869. Que el resto de sus consideraciones devienen absolutamente inapropiadas, inconducentes y carentes de toda fundamentación jurídica válida.

Respecto de su pretensión de la suspensión del trámite de subasta y levantamiento de embargo y medidas cautelares al igual que el resto de sus manifestaciones, considera que resultan improcedentes hasta tanto el deudor no cancele el saldo de planilla, la actualización que correspondiere de la misma y los honorarios de la ejecución cuya regulación será solicitada en el momento oportuno.

Solicita transferencias del saldo depositado, por la suma de \$323.905,48 a la cuenta de la Caja Forense en cumplimiento de la Ley N° 869 sobre la regulación de segunda instancia ejecutada, en cumplimiento de lo requerido por el representante legal; y por el saldo de \$5.539.462,86 al suscripto, a cuenta de planilla aprobada.

En fecha 03/06/2026 se tiene por contestado el traslado, se dispone continuar los autos según su estado y se efectivizan las transferencias de la cuenta de autos N° 124368645, a la cuenta de la Caja Forense por la suma de \$323.905,48 en concepto de aportes proporcionales -11%- de Ley N° 869, sobre los honorarios de segunda instancia regulados al Dr. Carlos Julio Schmidt, conforme boletas acompañadas, y a la cuenta del

actor por la suma de \$5.539.462,86 en concepto de a cuenta de planilla aprobada.

El día 11/06/2026 el actor, atento el estado de autos, quedando saldo de planilla, actualizaciones y costas de la ejecución impagos por no haber sido suficiente el depósito efectuado, solicita se designe el martillero propuesto y dicte auto de subasta del inmueble embargado.

El día 26/06/2026 previo a proveer lo solicitado por el actor, se le requiere acompañe informe de dominio, valuación fiscal e informe de deudas del inmueble a subastar, de conformidad con los recaudos previstos en el Artículo 533 del CPCyC.

El día el día 28/06/2026 se presenta el demandado solicitando se intime a la parte actora a practicar planilla de liquidación actualizada al día de la presentación, que contemple el total de honorarios, intereses, IVA, aportes Caja Forense, costos de la ejecución y deduzca los importes ya transferidos por su parte y a la Caja Forense; se suspenda cualquier trámite tendiente a la realización de la subasta del inmueble DC 07-1-C-004-02 hasta tanto se encuentre practicada, sustanciada y aprobada la planilla de liquidación; y se haga reserva del derecho de la parte ejecutada de acreditar la cancelación total de la deuda una vez determinado el saldo definitivo mediante la planilla actualizada, solicitando en dicho supuesto el levantamiento de todos los embargos e inhibiciones oportunamente ordenados.

Dice que según surge del estado del presente expediente, la parte ejecutada ha efectuado depósitos y daciones en pago que han ingresado a la cuenta judicial de autos N° 124368645. En efecto: a) En el movimiento E0020 de estos autos, efectuó una dación en pago, acreditada en la cuenta judicial, de la que el Juzgado tomó debido conocimiento mediante providencia de fecha 29/05/2026, ordenando correr traslado a la ejecutante. b) En virtud de ese depósito, la parte actora practicó liquidación parcial y solicitó transferencias: la suma de \$323.905,48 fue transferida a la Caja Forense en concepto de aportes Ley 869 (11% sobre honorarios de segunda instancia), y la suma de \$5.539.462,86 fue transferida a la cuenta del Dr. Carlos Julio Schmidt "a cuenta de planilla aprobada", conforme resolución de fecha 03/06/2026. c) La planilla de liquidación oportunamente practicada por el ejecutante al 18/02/2026 ascendía a la suma de \$17.269.418,11 (comprensiva de honorarios de primera y segunda instancia actualizados, IVA y 5% Caja Forense). d) Las transferencias ya ejecutadas en favor del ejecutante y de la Caja Forense implican abonos parciales significativos sobre ese total.

Sin embargo, a la fecha no existe en autos una liquidación actualizada definitiva que determine con precisión el saldo eventualmente adeudado, los intereses corridos con posterioridad a la fecha de corte, los honorarios de la ejecución aún no regulados, y los costos del proceso.

Que en el estado actual del proceso, el ejecutante ha solicitado el dictado del auto de subasta del inmueble argumentando que el depósito efectuado no habría sido suficiente para cubrir la totalidad de la planilla, pero que dicha afirmación carece de sustento aritmético preciso y actualizado en el expediente.

Sigue diciendo que el Artículo 541 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, establece que dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da traslado al ejecutado. Que esta norma consagra la liquidación post-subasta como mecanismo de determinación del crédito definitivo. Sin embargo, su lógica subyacente es aplicable con mayor razón aún en la etapa previa: si la ley exige liquidación actualizada incluso después de realizada la subasta, con mayor razón debe exigirse cuando el ejecutado ha efectuado pagos parciales relevantes que aún no han sido imputados en una planilla actualizada y aprobada. Que en igual sentido, el Artículo 535 -específico para la subasta de inmuebles- establece que cuando el crédito con más sus intereses y costas supera la valuación fiscal puede solicitarse que la base se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación practicada a tal efecto, dando traslado a la contraria, lo que confirma que la existencia de una planilla actualizada es presupuesto necesario de la subasta misma. Finalmente, el Artículo 507 faculta al Juez o Jueza a establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios al ejecutado, principio que en el caso de autos impone determinar con exactitud el saldo antes de avanzar en la ejecución forzada del único bien inmueble del ejecutado.

Dice que la planilla aprobada en el movimiento I0008 data de febrero de 2026 y tomó como base valores al 18/02/2026. Que desde esa fecha, los fondos han sido parcialmente acreditados y distribuidos, sin que se haya practicado una nueva liquidación que refleje el saldo neto actual, debidamente actualizado con la tasa Machin conforme a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Que en consecuencia, corresponde que V.S. intime a la parte actora a practicar planilla de liquidación actualizada a la fecha más próxima posible, que contemple: (i) el capital de

planilla originalmente aprobado; (ii) los intereses devengados desde la fecha de corte original hasta la de presentación de la nueva planilla; (iii) los importes ya acreditados en la cuenta de autos y transferidos tanto a la Caja Forense como al ejecutante, con su exacta imputación; (iv) el saldo efectivamente adeudado; y (v) una estimación de las costas e intereses de la ejecución, incluida la regulación de honorarios del proceso ejecutivo pendiente de practicar.

Considera que solo con ese dato cierto podrá determinarse si existe efectivamente un saldo impago que justifique la continuación forzada de la ejecución y, en su caso, cuál sería ese monto.

Sin perjuicio de lo expuesto, señalar que pretender avanzar hacia la subasta de un inmueble -medida de máxima gravedad para el patrimonio del ejecutado- sin contar con una liquidación actualizada, precisa y aprobada que acredite la existencia y cuantía del saldo adeudado, constituye un ejercicio abusivo e irrazonable del proceso ejecutivo.

Entiende que el proceso de ejecución, como vía de satisfacción compulsiva del crédito, tiene su razón de ser en la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando el ejecutado ha efectuado pagos parciales relevantes -como en el caso de autos- la determinación del saldo exacto no es un trámite accesorio o prescindible, sino un presupuesto lógico y jurídico ineludible para cualquier acto de ejecución forzada posterior.

Ordenar o avanzar en los trámites de subasta (informe de dominio, valuación fiscal, informe de deudas, designación de martillero) sin que exista un saldo líquido determinado y aprobado judicialmente viola los principios de proporcionalidad, buena fe procesal y el derecho de defensa del ejecutado consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Además, genera costos y gravámenes innecesarios sobre el patrimonio del obligado que podrían resultar absolutamente injustificados si, practicada la planilla actualizada, resultase que los pagos efectuados cubren la totalidad de lo adeudado o que el saldo residual es de escasa significación.

Expone que la doctrina y jurisprudencia de la Provincia de Río Negro han reafirmado reiteradamente que el principio de buena fe que rige el proceso (art. 2 del CCC, aplicable por remisión) y la tutela judicial efectiva impiden el uso de la vía ejecutiva como instrumento de presión o en forma desproporcionada respecto del crédito real. Que en tal sentido, se ha sostenido que *"En ejecución de honorarios sobre*

inmueble, el STJ sostuvo que la subasta de un inmueble solo podía decretarse válidamente con la previa citación del propietario, dándole oportunidad de pagar la deuda y liberar el bien. Señala que "donde hay indefensión hay nulidad" y que las medidas de ejecución forzada requieren el cumplimiento previo de los recaudos legales establecidos (art. 505 del CPCyC anterior).".

Por todo ello, entiende que resulta improcedente en esta etapa avanzar en cualquier trámite tendiente a la subasta del inmueble embargado sin que previamente se practique, sustancie y apruebe la planilla de liquidación actualizada que determine con exactitud el saldo eventualmente remanente, con la correspondiente citación posterior conforme la doctrina del STJ citada.

El día 29/06/2026 la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Luis Beltrán contesta oficio.

El día 30/06/2026 el actor acompaña Informe de Dominio y Gravámenes del inmueble DC 07-1-C-004-02, certificado de inhibición EG38157, documentos embebidos al PDF del RPI del 08/05/26; Certificado de Valuación Fiscal obtenido de la web de ARTRN; y constancias de diligenciamiento de oficios informativos remitidos por mail a rentas, municipalidad y consorcio de riego.

En fecha 07/07/2026 de lo manifestado por el demandado se dispone dar traslado a la actora y a lo peticionado se le dispone estar al traslado y al estado de autos. Se agrega el informe presentado por la ART y la documentación acompañada por el actor.

En fecha 27/07/2026 el actor contesta el traslado conferido.

Expone que no desconoce los depósitos y daciones en pago efectuados por el demandado en la cuenta judicial de autos. Que tal como lo expresa el demandado en el punto c), la planilla de liquidación practicada por ésta parte ascendió a la suma de \$17.269.418,11 (comprensiva de honorarios de 1era y 2da instancia actualizados, IVA, y 5% de Caja Forense) al 18/02/26. Es por ello que le llama poderosamente la atención que en el acápite d) manifieste que *"a la fecha no existe en autos una liquidación actualizada definitiva que determine con precisión el saldo adeudado, los intereses corridos, los honorarios de la ejecución no regulados y los costos del proceso"*. Dice que para saber cuál es el saldo adeudado solo tiene que restar de la planilla los depósitos efectuados quedando un saldo a pagar de \$5.406.049,77 que es lo que tendría que

depositar en autos para cancelar la planilla y determinar luego a través de nueva planilla el saldo adeudado en concepto de intereses. Respecto de los costos y honorarios de la ejecución deberá aguardar a la liquidación final luego de efectuados los pagos para cancelar su deuda actual.

Sigue diciendo que el pago parcial del monto actualizado le permite continuar con la ejecución de la sentencia hasta que el monto total de lo adeudado sea cancelado, razón por la cual carece de todo sentido argumentar que esa afirmación de su parte carece de sustento aritmético preciso y actualizado en el expediente.

Respecto a la norma procesal citada (art. 541 del CPCyC) dicho por el propio apoderado del deudor consagra la liquidación post subasta como mecanismo de determinación del crédito definitivo, aprovechando para recordarle que la subasta todavía no se efectuó.

Respecto a la afirmación del demandado en cuanto a *"que el artículo 507 faculta al Juez a establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios al ejecutado, principio que en el caso de autos impone determinar con exactitud el saldo antes de avanzar en la ejecución forzada del único bien inmueble del ejecutado"*, dice que el crédito está determinado a partir de la planilla de liquidación aprobada judicialmente y existiendo un saldo de \$5.406.049,77 es absolutamente lógico continuar con la ejecución hasta que el mismo se cancele para luego practicar nueva planilla por los intereses adeudados y los eventuales gastos de la ejecución. Dice que no corresponde en consecuencia que su parte tenga que practicar nueva planilla como lo pretende el apoderado del demandado con la inocultable intención de dilatar el proceso y en definitiva el pago.

Que, por otra parte, la afirmación: *"sólo con ese dato cierto podrá determinarse si existe efectivamente un saldo impago que justifique la continuación forzada de la ejecución y en ese caso, cual sería ese monto."*, resulta absolutamente infundada, avalando lo que ya se ha dicho, que se trata de una dilación del proceso.

Entiende que resulta igualmente inadmisibile lo afirmado por el demandado que la pretensión de avanzar con la subasta constituye un ejercicio abusivo e irrazonable del proceso ejecutivo, recordando que siendo el patrimonio del deudor "prenda común de los acreedores", hasta tanto no se cancele lo adeudado resulta absolutamente razonable pretender la ejecución de un bien del deudor hasta tanto se cubra el crédito del acreedor.

Considera que, si la pretensión del demandado es que se detenga la subasta, como contraprestación debe cumplir con el pago del saldo de planilla que asciende a la suma de \$5.406.049,77.

Dice que las manifestaciones del demandado relativas a que avanzar en el trámite de subasta (informe de dominio, valuación fiscal, informe de deuda, designación de martillero) sin que exista un saldo líquido determinado y aprobado judicialmente viola los principios de proporcionalidad, buena fé procesal y el derecho de defensa del ejecutado consagrado en el art. 18 del CN, y que además, genera costos y gravámenes innecesarios sobre el patrimonio del demandado que podrían resultar absolutamente injustificados si practicada la planilla actualizada, resultase que los pagos efectuados cubre la totalidad de lo adeudado o que el saldo residual es de escasa significación, son falsas por cuanto está a la vista que los pagos efectuados no cubren la totalidad de la planilla practicada y que el saldo residual tampoco es de escasa significación como pretende instalar con ésta presentación.

Que si bien es cierto que la doctrina y jurisprudencia de la provincia de Río Negro impiden el uso de la vía ejecutiva como instrumento de presión o en forma desproporcionada respecto del crédito real, reafirmando el principio de buena fe que debe regir en el proceso, no es cierto que su parte esté ejerciendo presión en forma desproporcionada por cuanto lo único que se pretende es cobrar los honorarios regulados oportunamente en un proceso ordinario de trámite ante este mismo juzgado.

Que la expresión del demandado respecto a que en la ejecución de honorarios sobre inmueble el STJ sostuvo que la subasta de un inmueble solo podía decretarse válidamente con la previa citación del propietario dándole la oportunidad de pagar la deuda y liberar el bien, también resulta inconducente por cuanto el deudor es parte del proceso ejecutivo en el que se embargó el bien que se pretende subastar efectuando pagos parciales y tratando además de dilatar el procedimiento.

Concluye que tratándose de argumentos ineficaces, carentes de todo contenido jurídico razonable, la pretensión de suspender el trámite de la subasta debe ser desestimada, llevándose la ejecución adelante hasta tanto el deudor haga efectiva la suma adeudada, lo que así peticiona.

El 07/08/2026 se tiene por contestado el traslado y se dispone el pase de los autos a la UJC a sus efectos.

El 12/08/2026 se dispone el pase a Despacho para Resolver, certificándose por Secretaría los plazos correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: **I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la pretensión de la parte ejecutada de que se intime a la parte actora a practicar planilla de liquidación actualizada; se suspenda el trámite de la subasta del inmueble DC 07-1-C-004-02 hasta tanto se encuentre practicada, sustanciada y aprobada la planilla de liquidación mentada; y se haga reserva de su derecho de acreditar la cancelación total de la deuda una vez determinado el saldo definitivo mediante la planilla cuya realización solicita se intime a practicar a la actora.

II.- Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción cronológica y detallada de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto de la presente sentencia, y a los fines de no reiterar lo que claramente ha quedado expuesto que corresponde resolver, fundado por los contendientes en sus escritos postulatorios, concluyo que asiste razón en un todo a la postura esgrimida por la parte accionante.

Así es que iniciada la ejecución, dictada la sentencia monitoria, notificado el ejecutado y presentado el mismo formulando allanamiento parcial, se tiene que, anoticiado el actor del depósito realizado por el ejecutado, informado en su escrito de fecha 12/02/2026, por la suma de \$6.000.000, practico la correspondiente planilla de liquidación, la que controlada por este organismo y no habiendo sido impugnada, ni observada por el ejecutado, fue aprobada en fecha 26/03/2026 por las sumas de \$10.749.715,60 en concepto de honorarios, \$2.956.171,79 en concepto de intereses, \$2.878.236,35 en concepto de IVA, y \$685.294,37 en concepto de aporte proporcional (5%) de Caja Forense a cargo del demandado, todas las sumas liquidadas al 18/02/2026 (total \$17.269.418,11).

Atento haberlo petitionado el ejecutante, el día 16/04/2026 se amplió el embargo oportunamente decretado contra el ejecutado, por la suma de la planilla aprobada con más la suma de \$3.000.000, presupuestada provisoriamente para responder a intereses, costos y costas de ejecución.

No obstante ello y al contestar la presentación realizada por el ejecutado, el actor cuestionó el depósito judicial de \$6.000.000 por haberse realizado en los autos

principales y no en la cuenta judicial de esta ejecución de honorarios, por lo que la pretensión de descontar dicho monto del capital total reclamado resultaba improcedente, en tanto una vez acreditado el dinero en la cuenta judicial de estos autos, esa sería la oportunidad para descontar el depósito pero del monto que arroja la planilla por el actor practicada. Estando en un todo de acuerdo con este análisis es que en su oportunidad deberá tenerse en consideración a los fines de una eventual planilla de liquidación.

Asiste razón al ejecutante en cuanto a que el pedido del demandado resulta improcedente hasta tanto el mismo cancele el saldo de planilla de liquidación que se encuentra aprobada, y que efectivamente a la fecha asciende a la suma de \$5.406.049,77.

Hasta tanto el deudor ejecutado no cancele la planilla de liquidación que se encuentra aprobada en autos, no corresponde la práctica de una nueva, correspondiendo avanzar con la tramitación de las presentes actuaciones según su estado.

Respecto de los costos y honorarios de la ejecución aún no regulados por el diferimiento hecho en la Sentencia Monitoria dictada en fecha 03/02/2026, a los que hace referencia el demandado para fundar su pedido de suspensión, deberá aguardar a la liquidación final luego de efectuado el pago para cancelar su deuda actual.

Finalmente solo he de agregar, en relación a las manifestaciones del ejecutado en cuanto considera que pretender avanzar hacia la subasta del inmueble constituye un ejercicio abusivo e irrazonable, viola los principios de proporcionalidad, buena fe procesal y su derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, siendo que la jurisprudencia impiden el uso de la vía ejecutiva como instrumento de presión o en forma desproporcionada respecto del crédito real, que en el presente, nos encontramos en el marco de un proceso de ejecución, en el cual el acreedor, titular de un crédito ya reconocido, puede arbitrar todas las medidas ejecutorias que estime necesarias para hacerse del crédito, pudiendo a lo sumo el juez disponer aquellas medidas tendientes a evitar un perjuicio innecesario al deudor, pero no recortar la búsqueda de bienes de su deudor para hacerse del crédito de manera forzosa.

En base a lo expuesto y teniendo presente que se está frente a la ejecución de un crédito de carácter alimentario, corresponde desestimar los planteos y peticiones del demandado debiendo continuar el trámite de la presente según su estado.

Queda claro que la medida no es excesiva ni violatoria de los derechos del ejecutado en tanto se le ha dado la oportunidad de pagar la deuda a los efectos de liberar el bien. Prueba de ello es que a la fecha el actor no ha percibido el pago total de la planilla de liquidación practicada y aprobada y pese al allanamiento del demandado solo ha percibido 2 pagos parciales.

Es decir, lejos de constituir un abuso de derecho las constancias de la causa ponen de manifiesto la insuficiencia de las medidas decretadas y por ende la pertinencia del mantenimiento del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Es que así como el demandado invoca derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, iguales derechos recaen en cabeza del actor, quien se ha visto expuesto al incumplimiento del pago de un crédito de carácter alimentario y que al día de la fecha continúa sin cobrarlo.

Por todo lo expuesto, ratifico, es que se desestiman los planteos y peticiones del demandado debiendo continuar el trámite de la presente según su estado.

III.- Encontrándose efectivizado el embargo del inmueble DC 07-1-C-004-02, corresponde, de conformidad a lo peticionado por la actora y lo dispuesto por el Art. 510 y siguientes del CPCyC, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble subrural embargado: Parcela 02, Chacra 004 de la localidad de Luis Beltrán, Matrícula N° 07-6494, Nomenclatura Catastral DC.07-C.1-S.C-MZ.004-P.02, de una Superficie de 80 Has., 25 As., 46 Cas., con base de \$328.500.402,65 (valuación fiscal presentada en fecha 30/06/2026), por intermedio del martillero designado, al contado y al mejor postor.

Habiendo sido propuesto por el actor y traslado mediante, no ha merecido oposición, désígnese martillero público a Eduardo Tejada. Deberá el nombrado luego de su vinculación al sistema informático a los fines de su ulterior notificación, aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado bajo apercibimiento de remoción y dar cumplimiento con su cometido ajustándose a las disposiciones legales pertinentes del que deberá rendir cuentas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 511 del CPCyC, bajo apercibimiento de remoción.

Oportunamente el martillero procederá a llevar a cabo su cometido en la forma de práctica, conforme las siguientes condiciones de venta: DIEZ POR CIENTO (10%) del precio al momento de la subasta, y el saldo restante dentro de los CINCO (5) días de aprobada la misma. Comisión del martillero TRES POR CIENTO (3%) a cargo del comprador en el acto de la subasta (Art. 26 -inc. a- Ley G N° 2051). Venta sujeta a aprobación judicial.

En caso que fracasare el remate por falta de postores durante media hora, deberá reiniciarse el acto con reducción de la base al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%); si fracasare nuevamente por falta de postores durante media hora deberá reiniciarse otra vez el acto con reducción de la base original al CINCUENTA POR CIENTO (50%); y si fracasare nuevamente por falta de postores durante quince minutos, suspenderá definitivamente el acto y lo hará saber al juzgado con el informe pertinente y la liquidación de los gastos (Art. 536 CPCyC).

El martillero exigirá a quien o quiénes resulten compradores, la constitución de domicilio procesal en el radio del Juzgado conforme al Art. 522 del CPCyC, bajo apercibimiento que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente en la forma y oportunidad previstas por el Art. 120 del CPCyC. En caso de adquisición por comisión, el comprador deberá indicar dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos, debiendo el mismo constituir domicilio en esa presentación, conforme lo dispuesto en el Art. 519 del CPCyC, bajo apercibimiento de lo establecido en el mismo.

El martillero depositará las sumas percibidas y rendirá cuentas dentro de los TRES (3) días de realizado el remate, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes, no percibir sus honorarios y darle vista al Sr. Agente Fiscal para que tome la intervención que corresponda en Autos.

Vinculado que sea el martillero al PUMA, notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCyC.

Deberán publicarse edictos por por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial, en la forma prevista en el Art. 513 del CPCyC, consignándose el domicilio de ubicación del inmueble, así como el horario durante el cual podrá ser constatado por eventuales interesados con presencia del martillero; y dejándose constancia en los mismos que el comprador de bienes adquiridos en subasta judicial,

sólo deberá hacerse cargo del pago de impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación (Art. 520 del CPCyC).

Líbrese mandamiento de constatación a ser diligenciado por el martillero designado en autos, quedando el mismo autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en la medida que resulte necesario. (Art. 533 -inc. 5- del CPCyC).

IV.- Las costas de la presente incidencia, se atribuyen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC, manteniéndose el diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que representan a cada parte, para la oportunidad a la que refiere el Art. 41 de la L.A..

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 38, 40, 41 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Rechazar la pretensión de la parte ejecutada continuando el trámite de la presente según su estado, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la demandada (Art. 62 del CPCyC) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad a la que refiere el Art. 41 de la L.A..

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza